Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000096830825

CA-EF Juzgado **5T**

Fecha de emisión de notificación: 26/agosto/2025

Sr/a: JULIAN JESUS BELUSSI

Domicilio: 20331133427

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS Nº 5** - sito en **PARAGUAY 923/925 PISO 8º**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **146** / **2025** caratulado: **EN - M ECONOMIA (SEC DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO) c/ EDENOR SA s/PROCESO DE EJECUCION TRIBUTARIA**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de agosto de 2025. HAN

Fdo.: HERNAN ALEJANDRO ANDREOLI, SECRETARIO DE JUZGADO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS Nº 5

EXPTE 146/2025 "EN – MINISTERIO DE ECONOMÍA (SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO) c/ EDENOR SA s/ PROCESO DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA"

Buenos Aires, de agosto de 2025.

VISTOS:

En estos autos caratulados *" EN – MINISTERIO DE ECONOMÍA (SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO) c/ EDENOR SA s/ PROCESO DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA"*.

Y CONSIDERANDO:

I. Que el EN – MINISTERIO DE ECONOMÍA (SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO) inicia ejecución fiscal contra EDENOR S.A, CUIT N° 30-65511620-2, por la suma de $32.000 en concepto de multa por infracción al artículo 16 de la ley N° 26.993 —Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC)— y el artículo 16 del Anexo I del Decreto N° 202/15 reglamentaria de la referida ley, conforme lo establecido en el certificado de deuda N° IF-2022-00174589-APN-DSCPRC#MDP. A tal fin, acompaña documentación (fs. 14/63).

II. Que, debidamente intimada de pago, a fs. 77/96 se presenta la ejecutada oponiendo excepción de inhabilidad de título y que se rechace la ejecución con costas a la actora.

Plantea que la causa del título que se pretende ejecutar se encuentra prescripta acorde a lo previsto en el art. 50 de la Ley 24.240.

Cita jurisprudencia.

Manifiesta que el supuesto hecho generador de la sanción administrativa acaeció en fecha 13/08/2018, sin embargo, el certificado definitivo de imposición de multa fue emitido en fecha 03/01/2022, es decir, vencido ampliamente el plazo trienal que establece el art. 50 de la Ley 24.240.

Sostiene que el título que se pretende ejecutar resulta inhábil por cuanto fue emitido sobre una deuda que se encontraba prescripta al momento de su emisión y que no existe por lo tanto deuda líquida exigible.

Acompaña documental, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar a la excepción opuesta, con costas.

III. Que, conferido el pertinente traslado, a fs. 99/104 la ejecutante lo contesta y solicita que se rechace la excepción planteada con costas a la ejecutada.

Señala que la ejecutada ha sido fehacientemente notificada de la multa impuesta mediante el mail vinculado a su CUIT.

Manifiesta que la excepción de inhabilidad de título es admitida por el art. 544 del CPCCN pero solo en cuanto a los vicios extrínsecos que pueda presentar el título ejecutivo y que en el caso de autos la defensa intentada no se dirige contra las formas extrínsecas del título base de la ejecución sino que intenta discutir la legitimidad de la causa.

Sostiene que la ejecutada no denunció el incumplimiento o ausencia de requisitos formales que condicionan la habilidad del título y expresa que el certificado de deuda es ejecutable.

Cita doctrina y jurisprudencia y plantea reserva del caso federal.

Solicita que se dicte sentencia con costas a la demandada que se halla en mora frente al órgano ministerial que interpuso la multa.

IV. Atento el estado de la causa, se llaman autos a sentencia.

V. En primer lugar, el principio *iura novit curia* receptado en el art. 163 inc 6 del C.P.C.C.N. permite que el juez sea, en principio, soberano en la calificación jurídica de las acciones, excepciones y defensas de las partes en el litigio, teniendo como limitación los hechos en que se funden y el interés jurídico de sus pretensiones; atribución que es constitucional en tanto respete las circunstancias fácticas (Colombo, *Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado*, t. II. Pág. 52).

Por este imperativo legal el juez está obligado a aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso.

Sentado lo expuesto, advierto que los fundamentos expuestos por la demandada a fs. 77/96 se sustentan en que el hecho generador de la sentencia administrativa se encuentra prescripta.

Ello así, corresponde tratar la defensa ensayada como *excepción de prescripción* respecto del certificado de deuda N° IF-2022-00174589-APN-DSCPRC#MDP.

La ley 24.240 en su art. 50 establece que “Prescripción. Las acciones y sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.”

En el caso de autos, el certificado de deuda acompañado fue notificado en fecha 10/01/2022 tal como surge de la

documental acompañada por la parte actora (ver fs. 59), fecha a partir de la cual debe comenzar a computar el plazo de prescripción.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la fecha de notificación y la fecha de interposición de la demanda: 03/02/2025, corresponde y así lo decidiré, hacer lugar al pedido de prescripción por haber transcurrido el plazo de tres años que establece el art. 50 de la ley 24.240, y rechazar la presente ejecución.

Ello así, y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 542, 551, 558 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,

FALLO:

1) Haciendo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada y, en consecuencia, rechazar la ejecución fiscal interpuesta por el Estado Nacional (Ministerio de Desarrollo Productivo) contra EDENOR S.A.

2) Imponiendo las costas a la ejecutante (art. 558 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

ELÍAS ALFREDO TAPIA
JUEZ FEDERAL

Registrado electrónicamente en el
Sistema Lex100 (Acordada CSJN Nº 6/14).